

**Razón de cuenta:** En treinta de octubre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente, con el mensaje de datos procedente del correo electrónico **cadrianvelas@hotmail.com**. Conste.

Victoria, Tamaulipas, treinta de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el acuerdo que antecede, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión presentado por correo electrónico, por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, derivado de la solicitud de información con folio **00320517**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente acudió en cuatro de octubre del presente año, a interponer recurso de revisión a través del correo electrónico, identificado con el número de folio **00320517**.

En relación a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 158.**

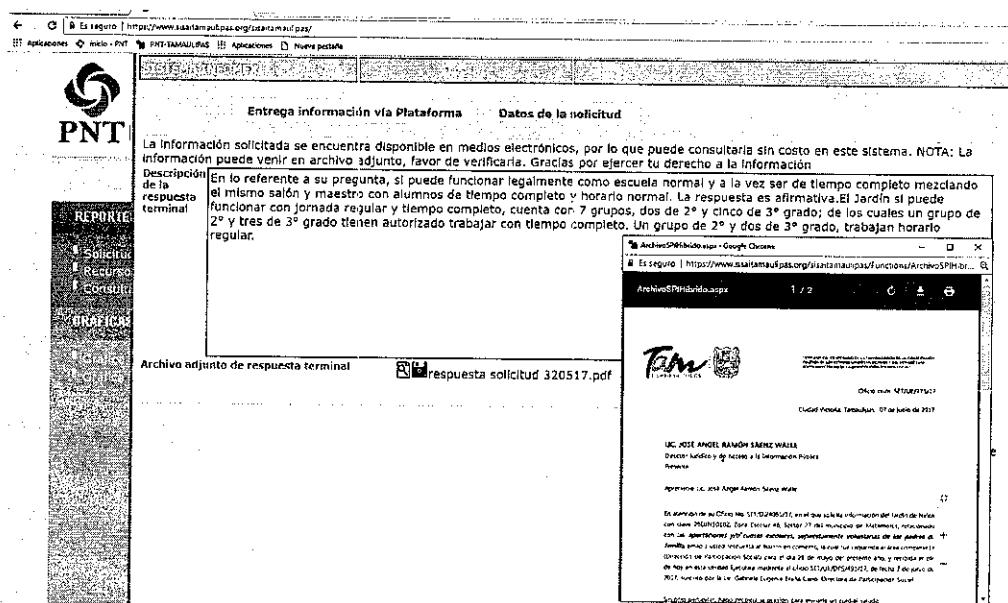
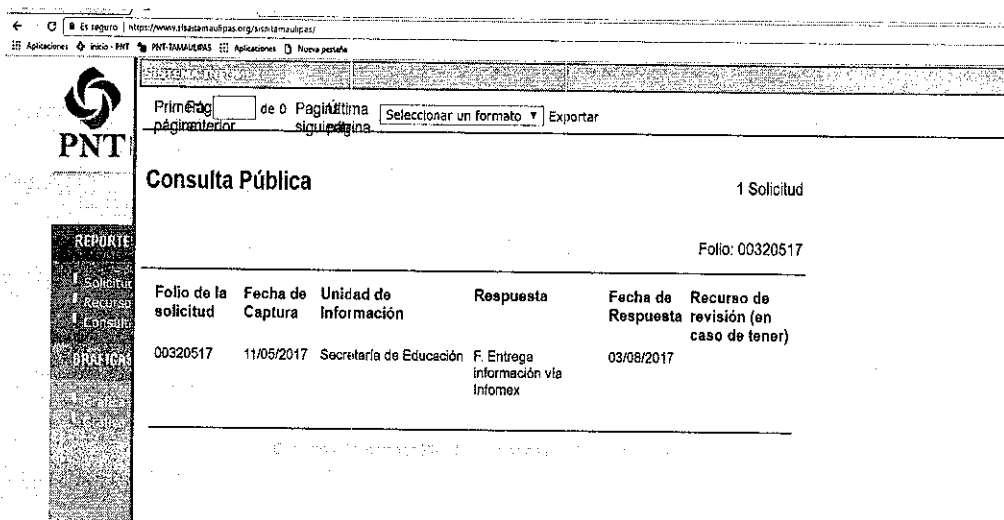
*1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).*

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, de las constancias que remite el recurrente se advierte que la solicitud realizada por el particular con folio **00320517**, fue en once de mayo del año que

transcurre, siendo respondida por el sujeto obligado en tres de agosto del mismo año.

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



Ahora bien, de lo anterior tenemos que, la respuesta dada por la autoridad fue en tres de agosto del año en curso; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el cuatro de agosto y concluyó el veinticuatro de agosto ambos de dos mil diecisiete; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de

impugnación en cuatro de octubre del año en curso, esto es una vez que feneció dicho termino.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley; (El énfasis es propio)*

...

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo Garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud al día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, ha fenecido en exceso dicho termino.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

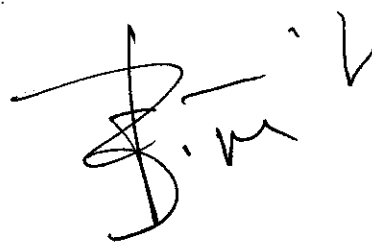
ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal:  
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.



**Lic. Ada Maythé Gómez Méndez**  
Encargada de la Dirección Jurídica,  
actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo.



**Lic. Juan Carlos López Aceves**  
Comisionado Ponente